



Acuerdo sobre los recursos presentados por XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, en relación con el proceso electoral de la Federació d'Automobilisme de les Illes Balears.

Hechos

1. El 3 de febrero de 2021 se presentaron en el Registro de la Conselleria d'Afers Socials i Esports, sendos recursos presentados por XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, que trasladados al Tribunal Balear del Esport (en adelante TBE), fueron registrados con los números 18/21, 19/21, 20/21 y 21/21, respectivamente.
2. Los cuatro recursos son idénticos en su exposición de hechos y en su petición e impugnan la admisión por parte de la Junta Electoral de la Federació d'Automobilisme de les Illes Balears de la candidatura a la Asamblea de XXXXXX por el estamento de deportistas.
3. El fundamento de estos recursos es la infracción por parte de la Junta Electoral de la FAIB de los artículos 18 y 34 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears y en concreto y referido a ese último artículo, al admitir la candidatura de XXXXXX para el estamento de deportistas de la Asamblea General de la FAIB, no reuniendo éste el requisito exigido de tener licencia en vigor y obtenida, como mínimo, el año anterior, entendiendo que éste ha de ser el 2019 por haberse publicado la resolución de inicio de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de las Illes Balears de la Consellera d'Afers Socials i Esports el 2de enero de 2020.
4. El 8 de febrero de 2021 se requirió a los recurrentes para que justificaran haber presentado la reclamación ante la Junta Electoral prevista en el artículo 1.11 del Reglamento Electoral de la FAIB, a lo que contestaron ese mismo día, también los cuatro de igual forma, indicando que los recursos se han interpuesto por la vía del artículo 1.11.3 (sic) del Reglamento Electoral de la FAIB que indica sobre la admisión de las candidaturas:

Contra l'acord de la junta electoral es pot interposar un recurs davant el Tribunal Balear de l'Esport en el termini de tres dies hàbils des que s'hagi notificat o des que la reclamació s'entengui tàcitament desestimada per no haver-se dictat una resolució expressa en el termini establert.

Ese artículo es en realidad el 11.3 del Reglamento Electoral.

5. El 8 de febrero de 2020 se requirió mediante oficio a la FAIB para que remitiera a este Tribunal copia de la documentación correspondiente al proceso electoral.
6. En contestación a este requerimiento se recibió el 10/02/21 la documentación consistente en treinta documentos y libro de candidaturas con sus avales.
7. El 8 de febrero de 2020 se dio traslado de los recursos como interesado a XXXXXX a través de la FAIB, a fin de que pudiera personarse y formular las alegaciones de su interés, sin que se haya presentado escrito alguno.
8. El 16 de febrero de 2020 se requirió a la FAIB para que certificara si XXXXXX ha tenido licencia como deportista en los años 2019 y 2020 a lo que respondió el 17 de febrero de 2020.
9. Aunque la disposición transitoria segunda del Decreto 86/2008 establece que el término que tiene el TBE para resolver los recursos que se presenten en materia electoral es de siete días hábiles a contar desde el siguiente de la presentación del recurso, hay que tener en cuenta que este término se suspende cuando se haya de requerir a cualquier interesado para la rectificación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que transcurra entre la notificación del requerimiento y su cumplimiento efectivo por parte del destinatario, de acuerdo con lo que establece el artículo 22.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Fundamentos jurídicos

1. El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece lo siguiente sobre la acumulación de expedientes:

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento

2. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears, dispone lo siguiente:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

3. El artículo 2 del reglamento de régimen interno de Tribunal Balear de l'Esport (en adelante TBE), sobre el régimen jurídico del órgano:

Para el conocimiento y decisión de los asuntos de su competencia, el Tribunal Balear del Deporte se regirá por lo previsto en la Ley 14/2006, ya mencionada, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen, por el presente Reglamento y, en todo lo que no esté previsto en estas normas, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por la Ley 372003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

4. Los recurrentes impugnan mediante el recurso previsto en el artículo 11.3 del Reglamento Electoral, la admisión por la Junta Electoral de la Federació

d'Automobilisme de les Illes Balears de la candidatura de XXXXXX por el estamento de deportistas.

Contra l'acord de la junta electoral es pot interposar un recurs davant el Tribunal Balear de l'Esport en el termini de tres dies hàbils des que s'hagi notificat o des que la reclamación s'entengui tàcitament desestimada per no haber-se dictat una resolució expresa en el termini establert.

Para ello alegan que el candidato no cumple con el requisito establecido en el artículo 34 del Decreto 86/2008, de 1 de agosto de esta Comunidad Autónoma, por el que se desarrollan y regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Illes Balears (en adelante Decreto 86/2008).

Este artículo tiene su reflejo en el artículo 1.4 del Reglamento Electoral de la FAIB:

Requisits per estar inclosos en el cens electoral 2020-2024 dels estaments d'esportistes, tècnics i jutges/àrbitres:

- a) Major d'etat: tenir 18 anyes el dia de les votacions de l'estament corresponent.
- b) Tenir llicència esportiva en vigor i que l'hagin obtinguda durante l'any 2019.
- c) Haver participat en alguna competició esportiva oficial durant l'any 2019.

Estos requisitos son exigidos con carácter general en el artículo 18.1 del citado Decreto:

Las candidaturas deberán presentarse en la sede de la federación, o en las sedes de las diferentes delegaciones insulares de las federaciones, en su caso, dirigidas al a junta electoral y con los documentos que acrediten que se cumplen los requisitos de los arts. 25 y 34 de este Decreto, de acuerdo con el sistema de representación que haya escogido la federación.

5. En el expediente remitido por la FAIB consta que la candidatura de XXXXXX fue registrada por el estamento de deportistas (documento 28), revisada, aceptada y admitida (documento 29).

En el libro adjunto con los avales de las candidaturas constan cincuenta y cinco avales a la candidatura de XXXXXX, y un documento presentando su candidatura en el que manifiesta:

"...que cumple los requisitos marcados en el Reglamento Electoral para ser elector y elegible.

Por tanto, presenta su CANDIDATURA para representar en la Asamblea al estamento de Deportistas.

Adjunta los avales, en documento según modelo establecido, en número suficiente según indica el cuadro de características del proceso.

En Palma, a 12 de enero de 2021.”

6. En la documentación presentada no consta la acreditación de que XXXXXX hubiera tenido licencia como deportista ni en 2020 ni en 2019, pero en el informe remitido por la FAIB se indica que tuvo la de piloto en 2019, pero no en 2020.
7. El Decreto 86/2008 en su artículo 1 regula la convocatoria de elecciones por las federaciones deportivas de Baleares, indicando en su punto 2:

2. La convocatoria de los procesos electorales de las federaciones deportivas deberá tener lugar cada cuatro años y coincidir con el año olímpico (Juegos Olímpicos de verano)

Y en su artículo 15, regulando el plazo del procedimiento electoral:

Las federaciones deportivas de las Islas Baleares tienen que convocar los procesos electorales, en todo caso, antes del 30 de septiembre del año electoral.

8. En la Federació d'Automobilisme de les Illes Balears el proceso se inició por acuerdo de su Junta Directiva de 26 de agosto de 2020, aprobándose las actuaciones previas y preparatorias, así como la documentación electoral en Asamblea General Extraordinaria de 19 de septiembre de 2020.

Como parte de la documentación electoral se aprobó en esta asamblea el censo electoral, con los siguientes requisitos para los deportistas, técnicos y jueces árbitros:

- a) Major d'etat: tenir 18 anys el día de les votacions de l'estament corresponent.
 - b) Tenir llicència esportiva en vigor i que l'hagin obtinguda durante l'any 2019.
 - c) Haver participat en alguna competició esportiva oficial durant l'any 2019.
9. El artículo 34 del Decreto 86/2008 establece los requisitos para ser elector y elegible en los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de las Illes Balears que hayan adoptado el sistema de representación por estamentos.

Artículo 34. Electores y elegibles

1. Tienen la condición de electores y elegibles las personas representantes de cada uno de los estamentos deportivos, reguladas en el art. 31 de este Decreto, elegidas por sufragio libre, igual, directo y secreto por los componentes federados de todos los estamentos de la modalidad deportiva y entre éstos y, en su caso, de las diferentes disciplinas deportivas. No obstante, los estamentos de deportistas, de jueces o árbitros, de técnicos, y de otros colectivos interesados deberán cumplir, además del requisito de la mayoría de edad, los que se exponen a continuación.
 - Deportistas: tener licencia en vigor y obtenida, como mínimo, el año anterior.

10. La mala redacción y deficiente sistemática seguida en el articulado del Decreto 86/2008 es evidente.

El artículo 35 regula el censo electoral. Este artículo hay que ponerlo en relación con el artículo 4 Opción 2 del mismo Decreto para concluir que el censo estará formado por los componentes federados de cada modalidad deportiva y entre éstos y, en su caso, de las diferentes disciplinas deportivas.

El artículo 36 establece que se deberán realizar las elecciones en dos sesiones. La primera para la designación de asambleístas y la segunda para que éstos elijan al presidente.

El artículo 34 indica los requisitos que han de tener los electores y elegibles, -se entiende que para ser asambleístas-, ya que para ser presidente de la federación se exigen unos requisitos específicos en el artículo 19.

11. Por la FAIB al contestar al requerimiento de este Tribunal sobre la titularidad de las licencias de XXXXXX, se informa:

"Que XXXXXX, va tenir llicència de pilot l'any 2019.

Que XXXXXX no va tenir llicència de pilot l'any 2020.

"Que el cens electoral 2020-24 està elaborat amb les llicències de 2019, llicències en vigor al a data de la Resolució de la consellera d'Afers Socials i Esports per la qual s'estableix l'inici dels processos electorals de les federacions esportives de les Illes Balears per a la constitució de les assemblees generals respectives i per a l'elecció dels presidents corresponents (període 20-2024) de dia 19 de desembre de 2019. I s'ha elaborat com en els anteriors processos electorals ja que la publicació en el

BOIB de la resolució, día 02 de gener de 2020, i ser llicències anuals, hi ha poques llicències tramitades en aquesta data.”

12. En el artículo 16 Decreto 86/2008 se prevé que el censo, tras su exposición, podrá ser impugnado en un plazo de tres días y que resueltas las impugnaciones “... *no se puede presentar ningún tipo de impugnación durante el proceso electoral*”.

Por seguridad jurídica ha de entenderse que los requisitos para figurar en el censo quedan fijados, de forma general, en el momento de convocarse el proceso electoral. En este caso, el censo del estamento de deportistas, técnicos y jueces árbitros ha de incluir a quienes hayan tenido licencia en los años 2019 y 2020.

Esto no obsta para que, en la siguiente fase de proceso electoral que es la presentación de candidaturas, se deba exigir que quienes se presentan como candidatos o elegibles, acrediten expresamente al formalizar su candidatura que reúnen los requisitos del artículo 34 del Decreto 86/2008 y que en caso de que se considere que un candidato no los reúne puedan presentarse impugnaciones contra la candidatura proclamada, como se prevé en el artículo 11.3 del Reglamento Electoral.

13. En este caso no ha quedado acreditado que el candidato por el estamento de deportistas XXXXXX, reúna el requisito de tener licencia en vigor en el año 2020, por lo que no tuvo que ser admitida y proclamada su candidatura.

Esta deficiencia afecta, dentro del proceso electoral, únicamente a la validez de su candidatura como asambleista, que debió inadmitirse por la Junta Electoral al no ajustarse a lo preceptuado, por lo que ha de dejarse sin efecto su admisión y proclamación como candidato.

Por todo ello, se adopta el siguiente;

Acuerdo

1. Estimar los recursos presentados por XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX contra la admisión por la Junta Electoral de la candidatura de XXXXXX y su proclamación como candidato por el estamento de deportistas a la Asamblea General de la Federació d'Automobilisme de les Illes Balears en el proceso electoral 2020-2024.
2. Inadmitir la candidatura de XXXXXX a la Asamblea General de la Federació d'Automobilisme de les Illes Balears por el estamento de deportistas, dejando sin efecto su proclamación como candidato a la Asamblea General.
3. Notificar ese acuerdo a los recurrentes, a XXXXXX, a la Junta Electoral, a la Federació d'Automobilisme de les Illes Balears y a la Direcció General d'Esports.

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

Palma, 17 de febrero de 2021

El president del Tribunal Balear de l'Esport